

Ce texte a été publié dans l'ouvrage *Temas de Derecho Constitucional*, dirigé par Manuel Aragón, Madrid : Civitas, 2011.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

L. M.^a Díez-Picazo con la colaboración de Tomás Vidal Marín

La idea de independencia judicial es multívoca, ya que cabe distinguir dentro de ella al menos dos acepciones: la independencia de los Jueces y Magistrados como valor o bien jurídico que debe ser protegido y el conjunto de garantías predispuestas por el ordenamiento para salvaguardar dicho valor. Entendida como valor, suele hablarse de independencia funcional, esto es, de la independencia con que los Jueces deben ejercer sus funciones, señaladamente la potestad jurisdiccional. La razón de ser de la independencia judicial como valor básico de todo Estado de Derecho es obvia: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos -y, con más razón, los particulares- pudieran influir en la resolución de los litigios. El valor independencia judicial, por tanto, consiste en que el único criterio de los Juzgados y Tribunales a la hora de resolver las causas de que conocen ha de ser la legalidad; es decir, deben juzgar «ateniéndose al sistema de fuentes establecido» (art. 1.7 CC) sin interferencia alguna. Esto es precisamente lo que significa el artículo 117.1 CE cuando establece que los Jueces están «sometidos únicamente al imperio de la ley», diseñando así un ordenamiento de corte legalista, en el que todas las demás fuentes están subordinadas a la ley y, por supuesto, a la CE misma (art. 6 LOPJ).

En su segunda acepción, la independencia judicial es un conjunto de técnicas e institutos jurídicos destinados a garantizar el mencionado valor. Cabe aquí distinguir ciertas garantías genéricas, cuyo objetivo no es única ni primariamente salvaguardar la independencia funcional del Juez, mas que coadyuvan a ello. Tales son, entre otras, ciertas características del régimen del *Poder Judicial** establecido por la CE y la LOPJ, como el principio de exclusividad o el acceso a las funciones públicas según criterios de mérito y capacidad. Junto a éstas, existen otras garantías específicamente previstas por el ordenamiento con la finalidad de asegurar la efectiva sumisión del Juez a la sola legalidad. Es a este conjunto de garantías específicas al que se puede designar como independencia judicial en sentido técnico-jurídico. Aun así, es usual clasificar estas garantías específicas en dos grandes grupos y hablar, de este modo, de independencia externa e independencia interna.

En la independencia externa quedan comprendidas todas las técnicas jurídicas tendentes a evitar interferencias en la actividad judicial, sea de los otros poderes del Estado sea de los particulares, tal como lapidariamente ordena el artículo 13 LOPJ: «Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.» La independencia externa incluye, por una parte, toda una serie de garantías sustantivas y, por otra, la atribución al *Consejo General del Poder Judicial**, como órgano diferenciado de los demás poderes del Estado, de todas las decisiones que inciden sobre la situación profesional-funcionarial y sobre la carrera de los Jueces y Magistrados (nombramientos, ascensos, sanciones disciplinarias). En la CE, las garantías sustantivas de independencia externa son, en sustancia, dos: la inamovilidad judicial y el régimen de incompatibilidades de Jueces y Magistrados. La

inamovilidad judicial es uno de los postulados básicos del liberalismo y constituye, aún hoy en día, una de las condiciones necesarias de cualquier Estado de Derecho, ya que con ella se trata de poner a los Jueces al reparo de los cambios gubernamentales y de evitar que los titulares del poder político puedan deshacerse de aquellos que no les resulten gratos. La inamovilidad está prevista en el artículo, 117.2 CE: «Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.» Este precepto constitucional se encuentra desarrollado en los artículos 378 a 388 LOPJ. El problema que suscita la previsión constitucional de la inamovilidad judicial es que, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no recoge expresamente una definición material o contenido mínimo de la inamovilidad, sino que se limita a establecer una reserva de ley al respecto. Ello no es grave cuando de la separación o la suspensión se trata, dado que éstas son sanciones -y, en el caso de la segunda, también una medida cautelar-, por lo que, cualquiera que sea su naturaleza (penal, disciplinaria), deberán ser impuestas con pleno respeto de las exigencias de los artículos 24.2 y 25 CE; y tampoco es preocupante con respecto a la jubilación, ya que ésta consiste en circunstancias objetivas (edad, incapacidad) que determinan el fin de la relación de servicio, conservando derechos económicos. El auténtico problema se plantea con respecto al traslado -esto es, al cambio de órgano judicial en que ha de prestar sus servicios el Juez-, porque éste puede responder a tres órdenes de motivos: petición del interesado, necesidades del servicio, sanción. Es claro, pues, que, cuando la proclamación constitucional de inamovilidad judicial no prevé la prohibición del traslado que no sea consecuencia de la voluntad del interesado o de una sanción impuesta con todas las garantías procedimentales, queda la puerta abierta al subrepticio y políticamente menos costoso artilugio de trasladar por pretendidas necesidades del servicio a Jueces incómodos. Por ello, la inamovilidad sólo está constitucionalmente garantizada en España de manera plena frente a la separación y suspensión. Es cierto que la LOPJ asegura la inamovilidad frente al traslado por necesidades del servicio; pero lo hace sólo dentro de cada categoría -cuando se es ascendido, no hay inamovilidad- y, sobre todo, se trata de una garantía de rango puramente legal. Por lo que hace a las incompatibilidades, la previsión constitucional se halla en el artículo 127 CE y su desarrollo, en los artículos 389 a 397 LOPJ. Con las incompatibilidades, se trata de evitar que los Jueces desarrollen otras actividades que puedan condicionar su libertad de criterio o su imparcialidad. En concreto, el artículo 127 CE prohíbe que ocupen otros cargos públicos y que militen en partidos políticos y sindicatos. En cuanto a actividades puramente privadas, se remite a la ley, la cual sólo puede prohibir aquellas susceptibles de poner en peligro la independencia funcional; criterio que es el seguido en los mencionados preceptos de la LOPJ.

Además de estas garantías sustantivas de independencia externa previstas en la CE, hay otras de origen puramente legal. Tal es, en primer lugar, la llamada inmunidad judicial (arts. 398 a 400 LOPJ), que impide que los Jueces y Magistrados sean detenidos salvo en caso de flagrante delito o por orden de Juez competente, establece ciertas especialidades procesales para estos casos y prohíbe a las demás autoridades que los intimen o citen ante sí. En segundo lugar, se halla la tipificación como delito de ciertas conductas perturbadoras de la independencia funcional de los Jueces (art. 508 CP); lo que remite al artículo 14 LOPJ, que obliga a cualquier Juez o Magistrado que se sienta inquietado en su independencia a comunicarlo al CGPJ y obliga, asimismo, al Ministerio Fiscal a promover las acciones pertinentes. Esto pone de manifiesto que, habida cuenta de que el legislador está constitucionalmente obligado a proteger el valor independencia judicial y dado que a veces esta protección sólo resulta adecuada cuando se desarrolla por la vía penal, una derogación pura y simple del citado artículo 508 CP probablemente incurriría en *inconstitucionalidad por omisión**. En tercer lugar, es preciso hacer mención del deber de abstención y de la facultad

de recusación, previstos en las leyes procesales, los cuales tienen como finalidad salvaguardar la imparcialidad del Juez -y, en este sentido, su independencia- en el concreto proceso. Por último, conviene subrayar que la independencia externa del Juez resulta incomprensible si no se tiene simultáneamente presente el régimen de la responsabilidad judicial, que no es sino una faceta de la *responsabilidad de los poderes públicos**; y ello porque, en un ordenamiento caracterizado por la figura del Juez-funcionario, resultaría difícilmente compatible con las exigencias del principio democrático una absoluta irresponsabilidad judicial.

Por lo que hace a las garantías englobadas dentro de la llamada independencia interna, éstas tratan de poner a los Jueces al amparo de presiones que puedan surgir dentro de la judicatura misma, ya que, si bien el Poder Judicial está compuesto por una pluralidad de órganos de diferentes grados, no existe en su seno la jerarquía. Cada órgano judicial es independiente a la hora de ejercer la potestad jurisdiccional, interpretando y aplicando el Derecho sin intermediación alguna. De aquí que el artículo 12 LOPJ prohíba a todos los Tribunales corregir la actuación de los órganos judiciales inferiores, salvo en vía de recurso; y que vede a los mismos, así como al CGPJ, dictar instrucciones sobre el modo en que los órganos judiciales inferiores han de aplicar las normas. La independencia interna también comprende la libertad de criterio de cada concreto Magistrado en el seno de los órganos judiciales colegiados, por lo que la generalización de la facultad de emitir votos particulares -que forman parte de las correspondientes sentencias- (art. 260 LOPJ) es no sólo un medio de salvar la responsabilidad personal, sino de proteger la independencia del Magistrado disidente.

BIBLIOGRAFÍA: ANDRÉS IBÁÑEZ, P., y MOVILLA ÁLVAREZ, C, *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, 1986.- DE OTTO Y PARDO, I., *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.-DÍEZ-PICAZO. L. M.^a, *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Civitas, Madrid, 1991; *Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial*, «REDC», núm. 34, 1992.-EZQUIAGA GANUZAS, F. J., *El voto particular*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990. MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L., *La independencia judicial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004; -REQUEJO PAGÉS, J. L., *Jurisdicción e independencia judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; VIDAL MARÍN, T., *Independencia judicial y composición de los Consejos Superiores de la Magistratura*, <RGDPC>, n° 3, 2008.